



## ORDENANZA 009-2026

### **ORDENANZA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS, MÓVILES Y PIROTECNIA EN EL CANTÓN MORONA**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En la actualidad, la contaminación acústica se ha convertido en un problema de creciente importancia para la salud pública y el bienestar de los habitantes del Cantón Morona. Las fuentes de ruido provenientes de actividades industriales, comerciales, vehículos y otras fuentes móviles y fijas afectan de manera significativa la calidad de vida de los ciudadanos, generando impactos negativos tanto a nivel físico como psicológico.

Diversos estudios han demostrado que la exposición prolongada a niveles elevados de ruido puede causar una amplia gama de problemas de salud, incluyendo pérdida auditiva, trastornos del sueño, estrés, ansiedad, problemas cardiovasculares, y una disminución en la productividad laboral y educativa. A su vez, la contaminación sonora perturba los ecosistemas, afectando la fauna y el ambiente en general.

El marco legal vigente en el Ecuador, en su Constitución como el Código Orgánico del Ambiente, establece la obligación de proteger el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y equilibrado. En concordancia con estos principios, el Gobierno Municipal del Cantón Morona, tiene la responsabilidad de implementar acciones concretas para prevenir, controlar y mitigar los efectos de la contaminación ambiental, incluyendo la causada por el ruido.

Por lo tanto, resulta imperativo contar con una normativa clara y efectiva que regule las actividades generadoras de ruido en el cantón. La presente ordenanza tiene como objetivo establecer los límites permisibles de emisión de ruido, regular las fuentes que lo generan, y desarrollar mecanismos de monitoreo y control, con el fin de reducir los niveles de ruido en el entorno urbano y rural. Además, se contempla la implementación de sanciones para los infractores, fomentando la educación y sensibilización sobre los efectos nocivos del ruido.

El uso de pirotecnia sonora, aunque tradicionalmente vinculado a festividades y celebraciones por diferentes razones en el cantón Morona, genera impactos negativos considerables tanto en la salud pública como en el ambiente. Los estruendos de los artefactos pirotécnicos afectan gravemente a personas



vulnerables, como niños, adultos mayores y personas con condiciones sensibles al ruido, como aquellos con Trastorno del Espectro Autista (TEA), además de causar estrés, desorientación e incluso la muerte en animales domésticos y fauna silvestre. La pirotecnia sonora no solo provoca daño auditivo, con niveles de sonido que superan los 140 decibeles, mucho más allá del límite seguro de 65 decibeles según la Organización Mundial de la Salud (OMS), sino que también contribuye a la contaminación ambiental al liberar sustancias tóxicas al aire, suelo y agua, afectando los ecosistemas locales.

Además, el uso descontrolado de pirotecnia sonora puede ocasionar accidentes, incendios y daños materiales, poniendo en riesgo la seguridad de la comunidad. Pese a su arraigo en las celebraciones, la falta de una regulación ha permitido que esta práctica continúe sin restricciones, lo que genera un peligro para la salud pública y el entorno natural. Por estas razones, es fundamental que el cantón Morona cuente con una normativa que regule y limite el uso de pirotecnia sonora, estableciendo criterios y restricciones claras para minimizar estos efectos adversos, promover una convivencia responsable y garantizar un ambiente seguro y saludable para todos sus habitantes.

Con esta normativa se busca garantizar la protección de la salud y el bienestar de la población, así como preservar el equilibrio ambiental, promoviendo el desarrollo armónico y sostenible del Cantón Morona.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República, determina que el Ecuador en un Estado constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, en el Título II DERECHOS, capítulo segundo "Derechos del buen vivir", sección segunda "Ambiente Sano", indica en su artículo 14 que: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético y la recuperación de los espacios naturales degradados";

**Que**, nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 31 establece lo siguiente "Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a



las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía”;

**Que**, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la salud es un derecho garantizado por el Estado, vinculado de manera directa con el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social y los ambientes sanos, los cuales son esenciales para el buen vivir; y que, en este marco, el Estado debe garantizar dicho derecho mediante la implementación de políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, así como asegurar el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de la salud, regidos bajo los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

**Que**, en el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se reconoce y garantizara a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador dispone en el Art. 227 que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 264, establece que los gobiernos municipales tendrán competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley, cuyo inciso final dispone qué; en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

**Que**, nuestra Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 395 numeral segundo que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en



todos sus niveles de gobierno y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

**Que**, el artículo 397 numeral dos de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que se deberán establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales;

**Que**, el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador determina que El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce la facultad normativa para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a las municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas.

**Que**, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su literal k, establece que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GAD), las de regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

**Que**, el COOTAD en su artículo 57 literal a, determina como atribución del Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

**Que**, el COOTAD en su artículo 431, determina que los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los derechos contaminantes que comprende la prevención control y sanción de actividades que afecten al mismo.

**Que**, el artículo 6, numeral 13 de la Ley Orgánica de la Salud, señala que se regulará, vigilará y tomarán medidas destinadas a proteger la salud humana ante los riesgos y daños que pueden provocar las condiciones del ambiente;

**Que**, el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Salud dispone que toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las



viviendas y otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana.

**Que**, el artículo 392 del Código Orgánico Integral Penal tipifica como una contravención de tránsito de séptima clase, cuando un conductor usa inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros, contraviniendo las normas previstas en las normas de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos. Dicha contravención es sancionada con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir.

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente, determina, artículo 27. Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. Numeral 1. Dictar la política pública ambiental local; Numeral 10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional.

**Que**, el Código de Ambiente, determina, artículo 194. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Salud, expedirá normas técnicas para el control de la contaminación por ruido, de conformidad con la ley y las reglas establecidas en este Código.

Estas normas establecerán niveles máximos permisibles de ruido, según el uso del suelo y la fuente, e indicarán los métodos y los procedimientos destinados a la determinación de los niveles de ruido en el ambiente, así como las disposiciones para la prevención y control de ruidos y los lineamientos para la evaluación de vibraciones en edificaciones.

Se difundirá al público toda la información relacionada con la contaminación acústica y los parámetros o criterios de la calidad acústica permisibles, según los instrumentos necesarios que se establezcan en cada territorio. Los criterios de calidad de ruido y vibraciones se realizarán de conformidad con los planes de ordenamiento territorial.

**Que**, el artículo 224 del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial E. E. No. 316 de fecha 4 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento podrá evaluar o disponer al Sujeto de Control la evaluación de la calidad ambiental por medio de muestreos del ruido



ambiente y/o de fuentes de emisión de ruido que se establezcan en los mecanismos de evaluación y control ambiental.

**Que**, en el artículo 225 del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial E. E. No. 316 de fecha 4 de mayo de 2015, expresa que La Autoridad Ambiental Nacional será quien expida las normas técnicas para el control de la contaminación ambiental por ruido, estipuladas en el Anexo V o en las normas técnicas correspondientes. Estas normas establecerán niveles máximos permisibles de ruido según el uso del suelo y fuente, además indicará los métodos y procedimientos destinados a la determinación de los niveles de ruido en el ambiente, así como disposiciones para la prevención y control de ruidos.

**Que**, en el artículo 226 del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial E. E. No. 316 de fecha 4 de mayo de 2015, expresa que, Los Sujetos de Control que generen ruido deberán contemplar todas las alternativas metodológicas y tecnológicas con la finalidad de prevenir, minimizar y mitigar la generación de ruido.

**Que**, en el artículo 255 del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial E. E. No. 316 de fecha 4 de mayo de 2015, expresa que, El Sujeto de Control es responsable por el monitoreo permanente del cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los permisos ambientales correspondientes y del instrumento técnico que lo sustenta, con particular énfasis en sus emisiones, descargas, vertidos y en los cuerpos de inmisión o cuerpo receptor...

... Para el caso de actividades, obras o proyectos regularizados, el Sujeto de Control deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente, para su aprobación la ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones, descargas y/o vertidos, generación de ruido y/o vibraciones, los cuales serán verificados previo a su pronunciamiento mediante una inspección...

**Que**, el Acuerdo Ministerial No. 097-A, publicado en el Registro Oficial No. 387 de fecha 4 de noviembre de 2015, en su Anexo 5 determina los niveles máximos de emisión de ruido emitido al ambiente por fuentes fijas y móviles.

**Que**, el Acuerdo Ministerial No. 097-A, publicado en el Registro Oficial No. 387 de fecha 4 de noviembre de 2015, en el Anexo 5; numeral 3. Consideraciones Generales; literales g), h), i), j) y k) determina varias consideraciones que los gobiernos autónomos descentralizados municipales en el ámbito de sus competencias y funciones deben realizar.



**Que**, en el artículo 10; literal b) de la reforma a la ordenanza que reglamenta el horario de Funcionamiento de los establecimientos de expendio y Consumo de bebidas alcohólicas, como también en lugares Públicos y la vía pública, establecen las contravenciones de cuarta clase por no respetar las normas ambientales especialmente las que tienen que ver con la emisión de ruido.

**Que**, en la Ordenanza que regula el uso, ocupación y gestión del suelo urbano y rural del cantón morona, fue promulgada por 11 de marzo de 2026, normativa que en su artículo 208 Estudio acústico. Indica textualmente Será obligatorio cuando el proyecto:

- a. Se implante en zonas residenciales y pueda generar impactos por ruido conforme a los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente.
- b. Corresponda a centros de diversión (Discotecas, bares, centros de entretenimiento nocturno, etc.) con aforo superior a las 200 personas;
- c. Industrias o talleres que generen ruido;
- d. Salas de espectáculos con aforo superior a 200 personas.

El Concejo Municipal del Cantón Morona, en uso de sus atribuciones y facultades;

**Que**, en la Ordenanza que regula el uso, ocupación y gestión del suelo urbano y rural del cantón morona, en el Artículo 27. Polígonos de intervención territorial. textualmente indica.

Los polígonos de intervención territorial son las áreas urbanas o rurales definidas a partir de la identificación de características homogéneas de tipo geomorfológico, ambiental, paisajístico, urbanístico, socioeconómico e histórico-cultural, así como de la capacidad de soporte del territorio, o de grandes obras de infraestructura con alto impacto sobre el territorio, sobre las cuales se deben aplicar los tratamientos correspondientes".

Los polígonos de intervención territorial del cantón Morona se encuentran definidos de la siguiente manera, de conformidad con el Anexo N° 03 (*Propuesta del PUGS, numeral 2.1: Polígonos de intervención territorial. Tratamientos urbanísticos*), que forma parte integrante de la presente Ordenanza:

- a. Polígonos de intervención territorial urbanos (PITU).
- b. Polígonos de intervención territorial rurales (PITR).
  - Polígonos de intervención en suelo rural de protección (PITR-PT).
  - Polígonos de intervención en suelo rural de producción (PITR-PD).
  - Polígonos de intervención territorial en suelo rural de aprovechamiento extractivo (PITR-AE).
  - Polígonos de intervención territorial en suelo rural de expansión urbana (PITR-EU).



En ejercicio de la facultad legislativa que le confiere el artículo 240 e inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57, letra a) y x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la autonomía política de la que gozan los gobiernos autónomos descentralizados municipales al tenor del Art. 238 Constitucional, expide la siguiente:

**EXPIDE LA:**

**ORDENANZA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL  
PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS, MOVILES Y  
PIROTECNIA EN EL CANTÓN MORONA**

**TÍTULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO, ÁMBITO, AUTORIDAD**

**Art 1.-Objeto.** - La presente ordenanza tiene como objeto prevenir y controlar la contaminación acústica generada por la emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, móviles y pirotecnia que pudiera afectar la salud y calidad de vida de la población, así como también a la fauna urbana y silvestre en el cantón Morona, enmarcado en el ordenamiento jurídico ambiental nacional.

**Art 2.-Ámbito de aplicación y alcance.** - La presente ordenanza se aplicará en todo el cantón Morona, incluyendo suelo urbano y rural; abarcando tantas zonas residenciales, comerciales, de servicios y especiales. Regulará las fuentes de ruido, tales como: actividades comerciales (bares, discotecas, restaurantes, salas de baile); actividades industriales (fábricas, talleres); espectáculos públicos y eventos (alto parlantes); obras de construcción y mantenimiento; actividades recreativas y deportivas (cornetas, pitos); transporte vehicular (bocinas, perifoneo, sirenas, escapes modificados, alarmas de vehículos); uso de pirotecnia sonora tales como (tortas, bengalas, volcanes, mechas, camaretas, cohetes, silbadores, voladores, diablillos, castillos, vacas locas, petardos, sonajeros y otras similares características) y todas las actividades que puedan afectar a todos los ciudadanos y residentes dentro de la circunscripción cantonal, así como a instituciones públicas y privadas que se vean afectadas por niveles de ruido excesivo.



Se podrá establecer excepciones para situaciones de emergencia que requieran la generación temporal de ruido (operaciones de rescate, emergencias de salud pública). Para lo cual se establecerán límites máximos permisibles de ruido, diferenciados por zonas y horarios, de conformidad a un sistema integral de monitoreo de ruido.

**Art 3.-Principios.** - En la presente Ordenanza se aplicará los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad, el debido proceso, oportunidad, imparcialidad, contradicción y demás principios generales contemplados en la normativa legal vigente.

**Art 4.- Autoridad responsable.** - El Gobierno Municipal de Cantón Morona, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, será la encargada de la aplicación de la presente ordenanza para prevenir y controlar la contaminación acústica generada por la emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, móviles y pirotecnia con el apoyo directo del cuerpo de Agentes de Control Municipal o Policías Municipales, lo cual será asistido de ser necesario por otras dependencias municipales, policía nacional o instituciones que forman parte de la mesa de seguridad cantonal.

Previa planificación, la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios públicos, en coordinación con la Dirección de Gestión de Economía Solidaria, Social y Turismo, Agencia Nacional de Tránsito, Comisaría e Intendencia de la Policía Nacional, Agentes de Control Municipal o Policías Municipales y otras instituciones que forman parte de la mesa de seguridad cantonal, efectuarán operativos y control de las emisiones de ruidos provocados por las fuentes fijas, móviles y pirotecnia en la jurisdicción cantonal.

## CAPÍTULO II NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO Y METODOLOGÍA DE MEDICIÓN

**Art 5.-Niveles máximos de emisión de ruido para fuentes fijas.-** Será la establecida en la legislación ambiental nacional, emitida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o Autoridad Competente.

**Tabla 1. Niveles máximos de emisión de ruido (L<sub>Keq</sub>) para fuentes fijas de ruido.**

NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FFR			
Uso suelo PUGS	Uso de suelo	* L <sub>Keq</sub> (**dB)	
		Periodo Diurno 07:01 hasta 21:00 horas	Periodo Nocturno 21:01 hasta 07:00 horas
Residencial (R)	Residencial (R1)	55	45
Equipamientos (E)	Equipamiento de Servicios Sociales (EQ1)	55	45



Equipamientos (E)	Equipamiento de Servicios Públicos (EQ2)	60	50
Comercial y servicios (CS)	Comercial (CM)	60	50
Agricultura, ganadería silvicultura y pesca. (AGSP). Residencial rural (RR)	Agrícola Residencial	65	45
Industria manufacturera (IM) Industrial de bajo impacto ambiental (IBIA)	Industrial (ID1/ID2)	65	55
Industrial de mediano impacto ambiental (IMIA) Industrial de alto impacto ambiental (IAIA) Industrial de alto riesgo ambiental (IARA)	Industrial (ID3/ID4)	70	65
Mixto (M)	Uso Múltiple	Cuando existan usos de suelo múltiple o combinados se utilizará el LKeq más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación. <b>Ejemplo:</b> Uso de suelo: Residencial + ID2 Lkeq para este caso = Diurno 55 dB y Nocturno 45dB.	
Protección ecológica (PE) Explotación de minas y canteras. (EMC).	Protección Ecológica (PE) Recursos Naturales (RN)	La determinación del LKeq para estos casos se lo llevara a cabo de conformidad con el procedimiento descrito en el Anexo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 097-A del Ministerio del Ambiente.	

\* **LKeq:** Nivel de presión sonora continua equivalente corregido.

\*\* **dB:** Decibelios.

Para determinar la zona específica que se encuentre una fuente de ruido, se aplicará lo definido en los planes de uso y gestión del suelo del cantón Morona y en sus instrumentos complementarios o la normativa de Uso de Suelo que se encuentre vigente.

Los niveles máximos de ruido permitidos que se citan en la tabla 1 de la presente Ordenanza se actualizarán automáticamente y de forma vinculante a la regulación que realice la Autoridad Ambiental Nacional.

En el artículo 53, tabla 3 se define los usos de suelo que son utilizados en esta ordenanza como referencia para establecer los niveles máximos de emisión de ruido (LKeq) para FFR.

**Art 6.- Niveles máximos de ruido permitidos para fuentes móviles motorizadas.-** Los niveles de ruido máximos permisibles serán los definidos por la Autoridad rectora en la materia, mediante los instructivos de Revisión Técnica Vehicular que se emitan para el efecto.

**Art 7.- Metodología para la medición, cuantificación y determinación de nivel de ruido.** - La medición de niveles de ruido para fuentes fijas y móviles se sujetará a la establecida en la legislación ambiental nacional vigente y emitida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o Autoridad Competente.

### **7.1. Metodología para la Fuente Fija de Ruido (FFR)**

#### **7.1.1. Puntos de medición**



Para efectos de esta ordenanza la medición del ruido específico de una FFR se realizará:

- *En los puntos críticos de afectación (PCA) determinados en: la evaluación ambiental base de ruido y estudios ambientales, o aquellos determinados por el Gobierno Municipal y/o la Autoridad ambiental competente.*
- *En sitios y momentos donde la FFR emita los NPS más altos en el perímetro exterior (fuera del lindero).*

### **7.1.2. Número mínimo de puntos de medición**

No se fija un número mínimo de puntos de medición, sin embargo el técnico responsable del procedimiento de medición determinará el número mínimo de puntos de medición según sea el caso y se definirá a través de los siguientes criterios:

- *Tomando en cuenta los PCA cercanos a la FFR.*
- *Tomando en cuenta los NPS más altos emitidos por la FFR en su perímetro exterior.*

### **7.1.3 Determinación de los sitios donde se debe llevar a cabo la medición**

#### **7.1.3.1 Sitios donde existen PCA cercanos**

Estos sitios serán determinados a través de la evaluación ambiental base de ruido realizada a los sujetos de control dentro de la línea base o diagnóstico ambiental de la actividad o proyecto que realizará el Gobierno Municipal del Cantón Morona por intermedio de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.

De no existir la evaluación ambiental base se realizará un sondeo del nivel de ruido específico en el perímetro exterior de la FFR y se definirán los puntos de medición en base a los criterios del numeral 7.1.1

#### **7.1.3.2 Sitios donde la emisión de ruido de la FFR es más alta**

Estos sitios serán determinados a través de la evaluación ambiental base de ruido realizada a los sujetos de control dentro de la línea base o diagnóstico ambiental de la actividad o proyecto que realizará el Gobierno Municipal del Cantón Morona por intermedio de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.



De no existir la evaluación ambiental base se deberá realizar un sondeo del nivel de ruido específico en el perímetro exterior de la FFR y se definirán los puntos de medición en base a los criterios del numeral 7.1.1

#### **7.1.4 Criterios acerca del punto de medición**

Se determinará el punto de medición considerando el sitio/punto donde el ruido específico es más alto, por fuera del perímetro, límites físicos, linderos o líneas de fábrica de la FFR.

Se deberá tomar en consideración la topografía del lugar a intervenir y la ubicación del PCA.

La medición debe ser realizada en el o los puntos determinados y el evaluador deberá minimizar el efecto de superficies que reflejen el sonido. Por lo menos a una distancia de 3 metros de una superficie reflectante.

#### **7.1.5 Momentos en los que se debe llevar a cabo**

El personal de evaluación es responsable de efectuar la medición en el o los momentos en los cuales la FFR emite los NPS más altos para cada punto de evaluación, en condiciones normales de funcionamiento.

#### **7.1.6 Requisitos de los equipos de medición**

Las evaluaciones deben realizarse utilizando sonómetros integradores clase 1 o clase 2, de acuerdo con la Norma de la Comisión Electrotécnica Internacional IEC 61672-1:2002, o cualquiera que la sustituya.

Para verificar el correcto funcionamiento del sonómetro durante las mediciones, se utilizará un calibrador acústico que sea apropiado para el sonómetro. Se medirá el NPS del calibrador con el sonómetro antes y después de la medición, estos NPS deben constar en el informe de mediciones. El sonómetro podrá ser usado para la medición solo si el NPS medido con el calibrador tiene una desviación máxima acorde al criterio del Servicio de Acreditación Ecuatoriano o el que lo reemplace.

Los equipos de medición de ruido y sus componentes deberán estar en óptimas condiciones de funcionamiento y poseer los debidos certificados de calibración, emitidos por un laboratorio competente. Se recomienda que los certificados de calibración de los calibradores acústicos sean renovados cada año calendario y el de los sonómetros cada dos. No se permitirá la realización



de mediciones con instrumentos cuyos certificados de calibración hayan caducado.

### **7.1.7 Condiciones ambientales durante la medición**

Las mediciones no se realizarán en condiciones adversas que puedan afectar el proceso de medición, por ejemplo: presencia de lluvias, truenos, vientos fuertes o similares.

El micrófono debe ser protegido con una pantalla protectora contra el viento durante las mediciones.

Las mediciones deben llevarse a cabo, solamente, cuando la velocidad del viento sea igual o menor a 5 m/s.

### **7.1.8 Ubicación del sonómetro**

El sonómetro deberá estar colocado sobre un trípode y ubicado a una altura igual o superior a 1,5 m de altura desde el suelo, direccionando el micrófono hacia la fuente con una inclinación de 45 a 90 grados, sobre su plano horizontal. Durante la medición el operador debe estar alejado del equipo, al menos 1 metro.

### **7.1.9 Ruido residual en el momento de la medición**

Durante la medición, el ruido residual debe ser tal que influya de manera mínima en el ruido total, es decir que la contribución del ruido específico de la FFR en el ruido total sea máxima.

## **7.2 Metodología para determinar los niveles del ruido específico y el $L_{keq}$**

### **7.2.1 Métodos para la toma de muestras de ruido y determinación de $L_{keq}$**

Para la medición de ruido total y residual se contempla el uso de dos métodos que pueden ser usados según el caso lo requiera.

#### **7.2.1.1 Método de 15 segundos ( $L_{eq}$ 15s)**

En este método se tomarán y reportarán un mínimo de 5 muestras, de 15 segundos cada una.

#### **7.2.1.2 Método de 5 segundos ( $L_{eq}$ 5s)**



En este método se tomarán y reportarán un mínimo de 10 muestras, de 5 segundos cada una.

### **7.2.2 Consideraciones para el muestreo**

Se utilizará el mismo método (Leq 15s o Leq 5s) para medir el ruido total y el residual.

La serie de muestras reportadas se considerará válida, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en ella sea menor o igual a 4 dB.

Con la finalidad de validar los niveles de ruido durante las mediciones y facilitar el análisis y comparación de las muestras, se reportarán: el NPS mínimo (LA<sub>min</sub>) y el NPS máximo (LA<sub>max</sub>) medidos de cada muestra.

Se escogerá el método del numeral 7.2.1.1 o 7.2.1.2 de acuerdo con el caso específico de análisis.

### **7.2.3 Protocolo de medición y determinación del Lkeq**

**7.2.3.1** Método para calcular el LKeq para el caso de: Ruido específico sin características impulsivas y sin contenido energético alto en frecuencias bajas.

La metodología de medición para este caso se encuentra detallada en el Figura 2: Flujo 01.

**7.2.3.2** Método para calcular el LKeq para el caso de: Ruido específico sin características impulsivas y con contenido energético alto en frecuencias bajas.

La metodología de medición para este caso se encuentra detallada Figura 3: Flujo 02.

**7.2.3.3** Método para calcular el LKeq para el caso de: Ruido específico con características impulsivas y sin contenido energético alto en frecuencias bajas.

La metodología de medición para este caso se encuentra detallada en Figura 4: Flujo 03.

**7.2.3.4** Método para calcular el LKeq para el caso de: Ruido específico con características impulsivas y con contenido energético alto en frecuencias bajas.



La metodología de medición para este caso se encuentra detallada Figura 5: Flujo 04.

#### **7.2.4 Determinación de los niveles de los ruidos específicos ((*Le*, *Lle* y *LCe*))**

El nivel de ruido específico se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$\text{Ruido específico} = \text{Ruido Total} - K$$

Dónde:

K = corrección por ruido residual, según el caso. K puede ser: Kr, Kri o Krc (Ver figuras 2 a 5 y definición de términos).

El término de corrección debido a la contribución por ruido residual (K), se lo determina para todos los casos de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$K = -10 \log (1 - 10^{-0.1\Delta L})$$

Dónde:

$\Delta L$  = Ruido total promedio – Ruido residual promedio  $\Delta L$  puede ser:

$\Delta L_r = LA_{eq,tp} - LA_{eq,rp}$  ( $\Delta L_r$  se utiliza para calcular Kr)

$\Delta L_c = LC_{eq,tp} - LC_{eq,rp}$  ( $\Delta L_c$  se utiliza para calcular Krc)

$\Delta L_i = LA_{eq,tp} - LA_{eq,rp}$  ( $\Delta L_i$  se utiliza para calcular Kri)

Para todos los casos, el valor de diferencia de nivel ( $\Delta L$ ) es válido solo si este es igual o mayor a 3 dB. Si la diferencia de nivel  $\Delta L_r$  es inferior a 3dB se deberá tomar en cuenta el literal 7.2.4.1 Si  $\Delta L_c$  y/o  $\Delta L_i$  son menores que 3 dB no se calculará Kri y/o Krc.

Para calcular las correcciones Kimp y Kbf se requiere conocer el Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente del ruido específico medido con ponderación A (**Le**), si no se puede determinar el **Le** mediante mediciones los valores para Lie y LCe se descartan.

Los valores reportados siempre deben presentarse en números enteros. En caso de obtener valores decimales, deben redondearse.

**7.2.4.1** Casos para cuando se requiere el criterio de la Autoridad ambiental competente



- Cuando la diferencia aritmética entre el ruido total y el ruido residual del caso ALr sea menor a tres decibeles, será necesario efectuar la medición bajo condiciones de menor ruido residual. Si bajo condiciones de menor ruido residual posible, persiste la diferencia, se considerará que no existen las condiciones para llevar a cabo mediciones que permitan cuantificar el LKeq de la fuente.
- En estos casos, la Autoridad ambiental competente - previo análisis técnico- deberá determinar si existe incumplimiento por parte de la FFR.
- Si el ruido específico de la FFR es más bajo que el ruido residual existente en el ambiente en horas normales de funcionamiento, el criterio que se debería aplicar es que la FFR debe cumplir con los niveles máximos de emisión de ruido según el uso de suelo.
- Si el ruido de la FFR no es audible en el perímetro exterior de la FFR, aun en condiciones de ruido residual bajo, la Autoridad ambiental competente en estos casos, previo análisis técnico, deberá determinar si existe incumplimiento por parte de la FFR.
- Cuando la FFR no pueda apagar las FER sujetas a evaluación imposibilitando medir el ruido residual, y si el ruido de estas es audible, no se aplicará corrección por ruido residual, es decir  $K=0$ . En este caso el ruido total promedio será el reportado como LKeq.

Cuando el ruido específico (LAeq, tp) es más alto que el ruido residual (LAeq, rp), la corrección Kr da una reducción máxima de tres decibeles del ruido total. En estos casos la FFR puede aceptar que el ruido total es el ruido específico y de esa manera evitar realizar mediciones de ruido residual.

### **7.3 Metodología para la Fuente Móvil de Ruido (FMR)**

#### **7.3.1 Determinación de niveles de emisión de ruido emitido por FMR**

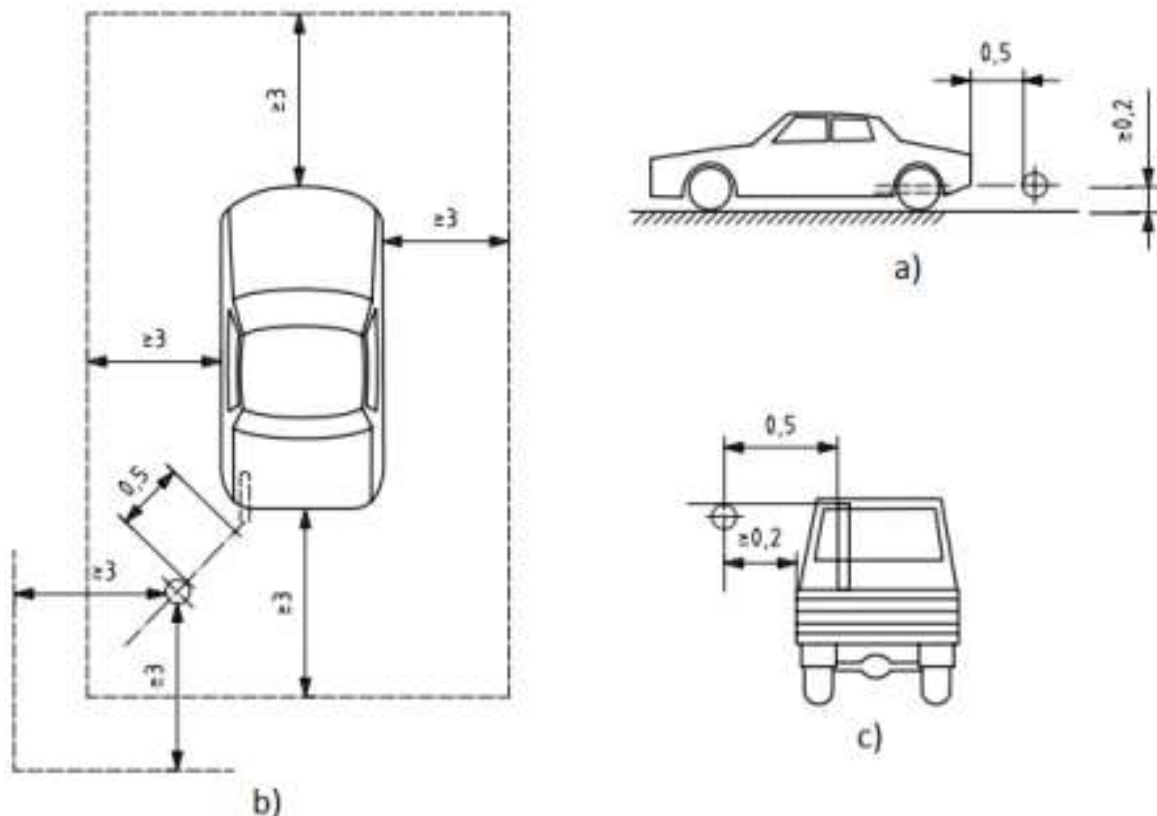
**7.3.1.1** La determinación de los niveles de emisión de ruido se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la norma ISO 5130:2007, o su equivalente.

**7.3.1.2** Las mediciones se efectuarán con el vehículo estacionado, a su temperatura normal de funcionamiento, y acelerado a  $\frac{3}{4}$  de su capacidad.

**7.3.1.3** En la medición se utilizará un sonómetro normalizado, previamente calibrado, con filtro de ponderación A y en respuesta "Fast". Los sonómetros por utilizarse deberán cumplir con los requerimientos señalados por la norma IEC 61672 o su equivalente para la Clase 1.

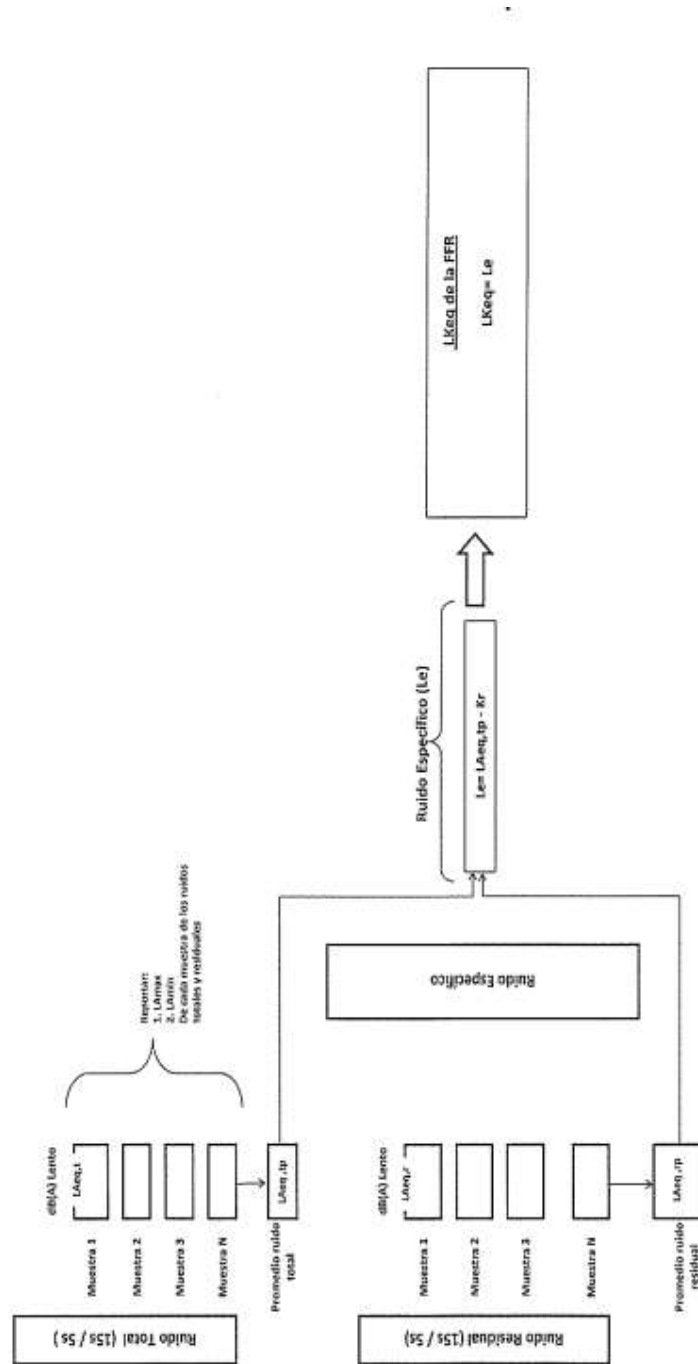
**7.3.1.4** El micrófono del sonómetro se ubicará a una distancia de 0,5 m del tubo de escape del vehículo siendo ensayado, y a una altura correspondiente a la salida del tubo de escape, pero que en ningún caso será inferior a 0,2 m. (Figura 1a). El micrófono será colocado de manera tal que forme un ángulo de 45 grados con el plano vertical que contiene la salida de los gases de escape (Figura 1b).

**7.3.1.5** En el caso de vehículos con descarga vertical de gases de escape, el micrófono se situará a la altura del orificio de escape, orientado hacia lo alto y manteniendo su eje vertical, y a 0,5 m de la pared más cercana del vehículo (Figura 1c).



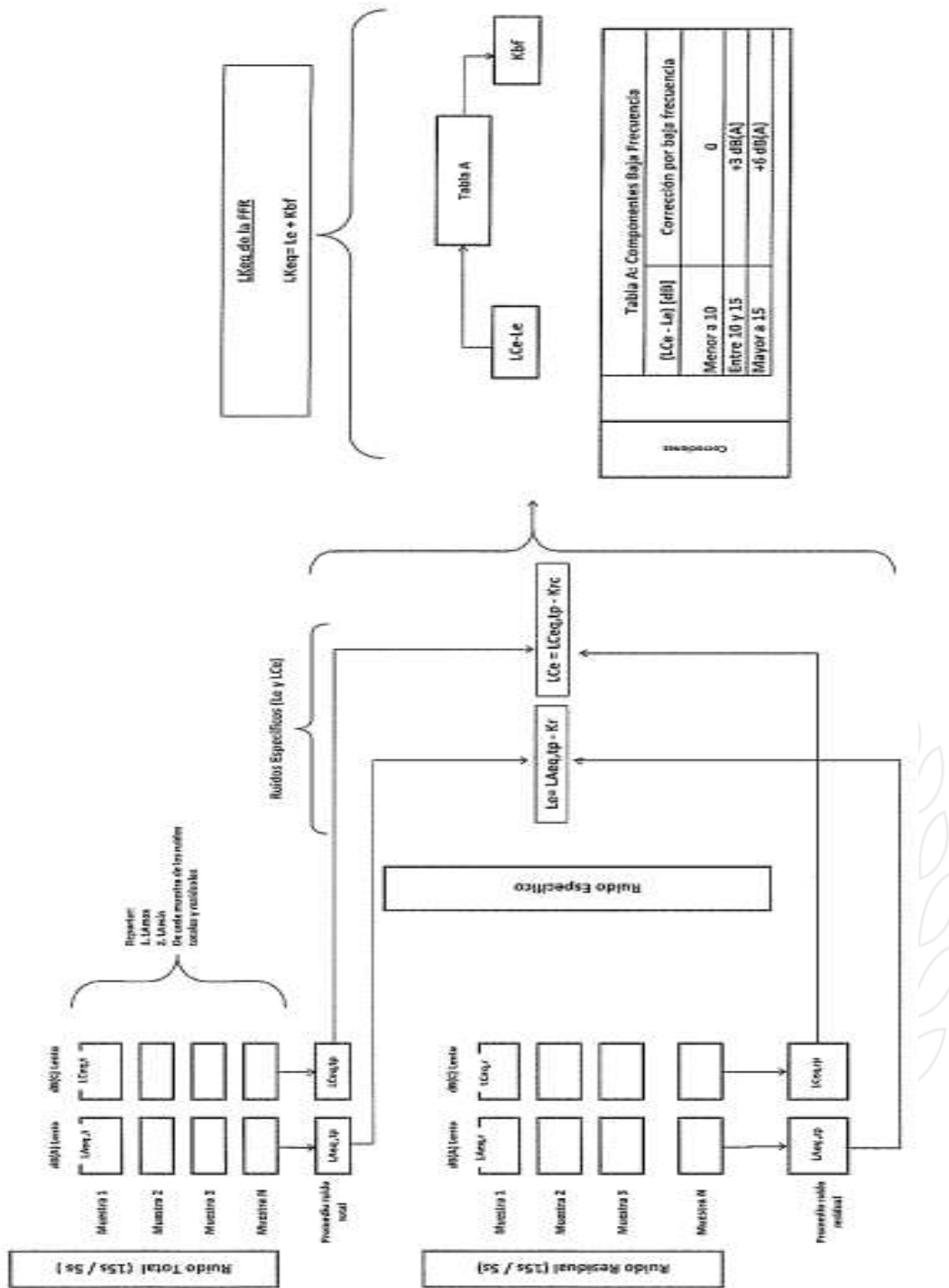
**Figura 1. MEDICIÓN DE RUIDO PARA FMR.**  
**Fuente:** ISO 5130:2007

ANEXO 3.1 – Flujo 01  
 Método para calcular el  $L_{K_{eq}}$  para el caso de: Ruido específico sin características impulsivas y sin contenido energético alto en frecuencias bajas.

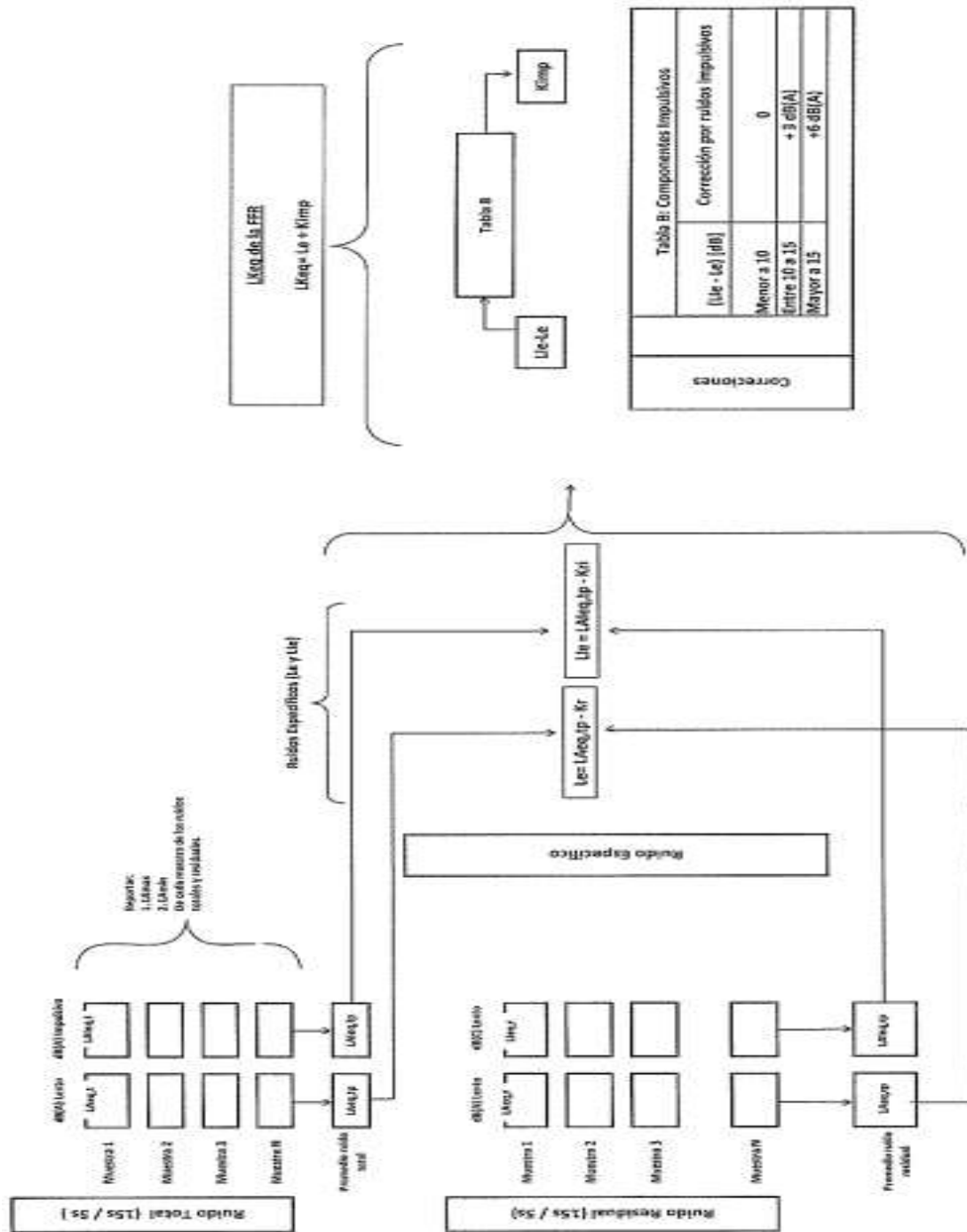


ANEXO 3.1

**Figura 2. FLUJO 1 – MÉTODO PARA CALCULAR EL  $L_{K_{eq}}$  PARA EL CASO DE: RUIDO ESPECIFICO SIN CARACTERÍSTICAS IMPULSIVAS Y SIN CONTENIDO ENERGÉTICO ALTO EN FRECUENCIAS BAJAS.**  
**Fuente:** ISO 5130:2007

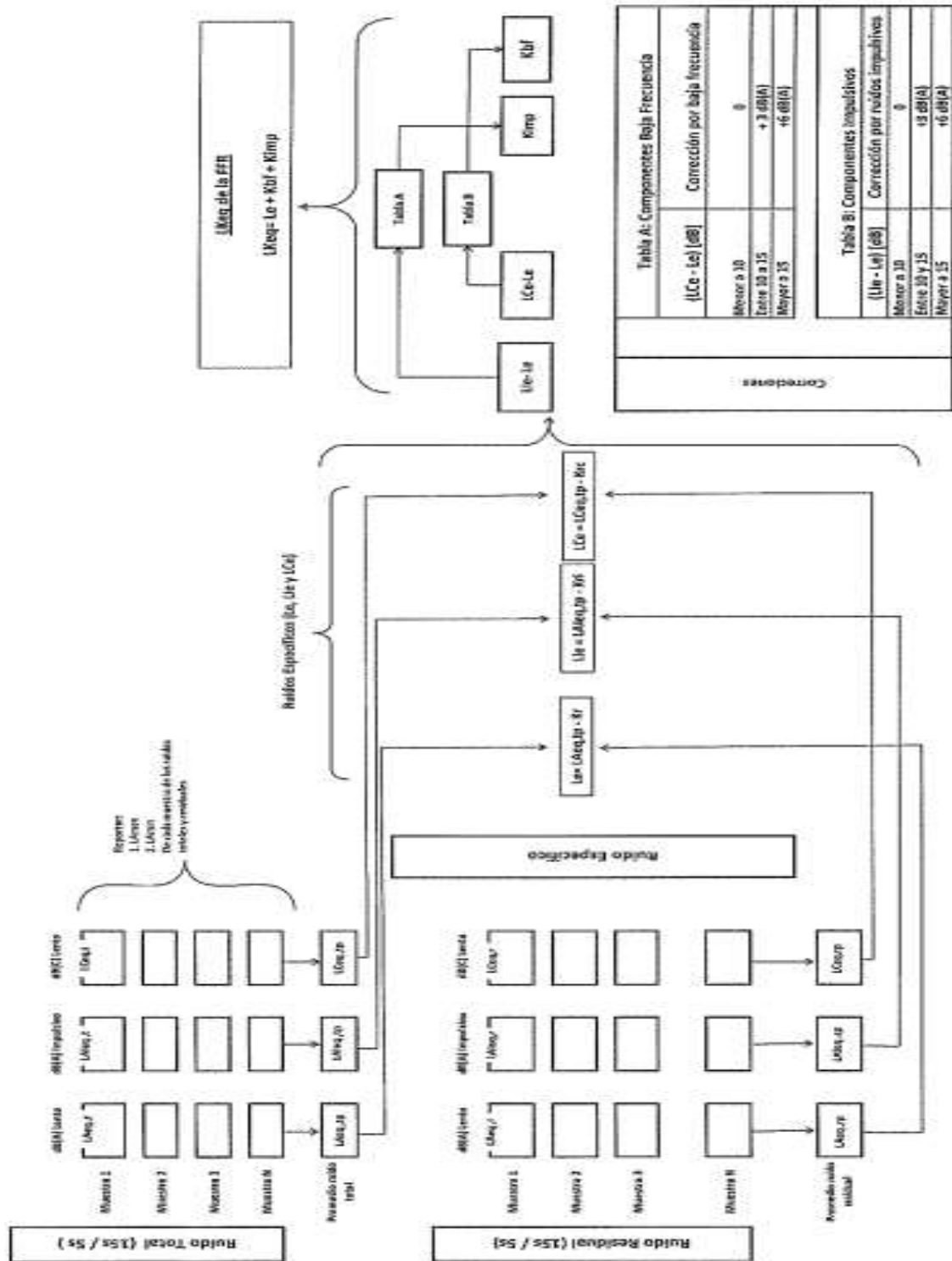


**Figura 3. FLUJO 2 – MÉTODO PARA CALCULAR EL  $L_{Keq}$  PARA EL CASO DE: RUIDO ESPECIFICO SIN CARACTERÍSTICAS IMPULSIVAS Y CON CONTENIDO ENERGÉTICO ALTO EN FRECUENCIAS BAJAS. Fuente: ISO 5130:2007**



**Figura 4. FLUJO 3 - MÉTODO PARA CALCULAR EL LKeq PARA EL CASO DE: RUIDO ESPECIFICO CON CARACTERÍSTICAS IMPULSIVAS Y SIN CONTENIDO ENERGÉTICO ALTO EN FRECUENCIAS BAJAS.**

**Fuente:** ISO 5130:2007



**Figura 5. FLUJO 4 – MÉTODO PARA CALCULAR EL LKeq PARA EL CASO DE: RUIDO ESPECIFICO CON CARACTERÍSTICAS IMPULSIVAS Y CON CONTENIDO ENERGÉTICO ALTO EN FRECUENCIAS BAJAS.**

**Fuente:** ISO 5130:2007



## Art 8.- Metodología para la determinación del nivel máximo de emisión de Ruido (LKeq) en usos de suelo PE Y RN.

**8.1** Los niveles máximos de emisión de ruido (LKeq) para FFR ubicados (o que se ubicarán) en usos de suelo PE y RN serán establecidos, para cada caso, por la Autoridad Ambiental Nacional en función del nivel de ruido ambiental natural existente en la zona donde esté ubicada (o donde se ubicará) la FFR.

**8.2** Para este caso la determinación del cumplimiento del LKeq por parte de la FFR se lo realizara en los sitios donde existan PCA. El LKeq se lo establecerá, según el caso, de acuerdo a Tabla 2:

**Tabla 2. Determinación de Lkeq para usos de suelo PE Y RN**

Periodo Diurno LKeq		Comentario
LA90 más bajo medido durante el periodo día más corrección (dB):	Corrección (dB)	
	10	
	5	
	0	
	-5	
Periodo Nocturno LKeq		La Autoridad Ambiental Nacional determinara la corrección más apropiada dependiendo del caso, siendo: LKeq= LA90 + 10dB (Es el nivel más permisible) LKeq= LA90 - 10dB (Es el nivel más restrictivo)
LA90 más bajo medido durante el periodo nocturno más corrección (dB):	Corrección (dB)	
	10	
	5	
	0	
	-5	
-10		

**8.3** Es obligación de la FFR realizar un estudio del nivel de ruido ambiental natural existente en la zona. Este estudio debe establecer los niveles de ruido ambiental natural típicos (sin lluvias u otro ruido dominante ajeno al que existe naturalmente) para los periodos diurno y nocturnos establecidos en esta ordenanza.

**8.4** Se requiere como mínimo un punto de medición, las muestras deben tener una duración de 15 minutos, en consecuencia, cada hora tendrá cuatro muestras y en 24 horas habrá un total de 96 muestras. Para cada muestra se determinará y reportará los valores de los siguientes parámetros acústicos:

**8.5** LAeq, LA90, LA10, LMax y LAmin. Se recomienda también obtener los valores Leq por tercios de octava de cada muestra.

**8.6** Los niveles de ruido ambiental natural de cada hora no necesariamente deben ser establecidos en un solo día de medición. Si por ejemplo lloviese a



una cierta hora y por esta razón no se pudiera realizar la medición, se podría volver a medir a esa hora en cualquier otro día. Lo que interesa es obtener datos de niveles típicos para las 24 horas del día.

**8.7** La metodología de medición y los resultados deberán ser entregados a la Autoridad Ambiental Nacional dentro de sus estudios ambientales. Se sugiere que el informe siga los lineamientos que se dan en el artículo 56.

**8.8** La determinación del cumplimiento del LKeq por parte de la FFR se lo realizará mediante las metodologías que se muestran en los flujos 1 a 4, según el caso.

**8.9** Para los estudios de ruido ambiental natural se prevé los siguientes casos:

- *Medición de ruido ambiental natural previo al establecimiento de la FFR*

Para este caso el estudio de ruido se lo realizará en el sitio donde se ubicará la FFR, el estudio se lo debe realizar aun si no existiese población o asentamientos humanos.

- *Medición de ruido ambiental natural en sitios donde existe una FFR*

En este caso, la medición del ruido ambiental natural se la debe realizar en ausencia del ruido específico de la FFR, para este caso lo ideal es apagar las FER pertenecientes a la FFR y con esta condición realizar las mediciones.

En caso de que no se pueda apagar las FER las mediciones se deberán llevar a cabo a una distancia de la FFR donde la contribución del ruido específico de esta al ruido ambiental natural de la zona sea insignificante. Para elegir el sitio o sitios de medición también se deberá tomar en cuenta las características del ruido ambiental natural del lugar, el cual deberá ser lo más similar posible al que existe en el sitio donde está ubicada la FFR.

**8.10** En caso de que no exista o no se pueda medir el LA90 se podría medir solo el LAeq (15 minutos) en las horas cuando el ruido ambiental natural es más bajo durante los periodos diurno y nocturno. Esto solo aplica para casos excepcionales aceptados por el Autoridad Ambiental Nacional.

**8.11** EL LKeq para este caso sería:



- $L_{Keq} \text{ (Diurno)} = L_{Aeq} \text{ (el más bajo durante el periodo Diurno)} + \text{corrección}$
- $L_{Keq} \text{ (Nocturno)} = L_{Aeq} \text{ (el más bajo durante el periodo Nocturno)} + \text{corrección}$

**8.12** Las correcciones para este caso podrían ser cualquiera de los siguientes valores: 5dB, cero dB, -5dB o -10dB según sea el requerimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

**Art 9.- Equipos de medición.** - Las mediciones del nivel de presión sonora de las fuentes fijas y móviles, se las realizará utilizando sonómetros integradores clase 1 o clase 2, de acuerdo con la Norma de la Comisión Electrotécnica Internacional IEC 61672-1:2002, o cualquiera que la sustituya.

## TÍTULO II ÁMBITOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICA

### CAPÍTULO I DE LOS RUIDOS ORIGINADOS POR FUENTES FIJAS

**Art 10.-** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, no podrán en el desarrollo de sus actividades generar ruidos superiores a los niveles máximos permitidos en la legislación nacional vigente y esta ordenanza, de acuerdo con la zonificación prevista en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión de Suelo vigente en el Cantón Morona, el incumplimiento será sancionado según lo previsto en la presente ordenanza.

**Art 11.-** Todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que realicen actividades que por su naturaleza pudieran sobrepasar los niveles de ruido máximos permitidos por la ley y esta ordenanza, deberán en forma obligatoria contar con una infraestructura o sistema de insonorización que permita mitigar el ruido generado en la actividad.

**Art 12.-** La Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, podrá autorizar la instalación de silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres u otros dispositivos en las fuentes fijas, para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia. El tiempo y la intensidad de uso de estos equipos serán determinados por la dependencia de control.



**Art 13.-** Las dependencias del Gobierno Municipal del Cantón Morona así como otras instituciones del sector público, no podrán extender ningún permiso de funcionamiento o de otra índole a los establecimientos y/o actividades económicas públicas o privadas que por su naturaleza pudieran superar los niveles máximos de emisión de ruido (discotecas, bares, clubes nocturnos, sala de eventos y bailes, y otros de similares características), sin que previamente obtengan el respectivo Informe de Monitoreo de Ruido Favorable, que será otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.

## **CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN DE RUIDOS ORIGINADOS POR FUENTES MOVILES**

**Art 14.-** La Dirección de Gestión de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial o el organismo de control autorizado para la revisión vehicular, al momento de la matriculación serán los responsables de garantizar que los vehículos motorizados que pasen por este proceso cumplan con los niveles de ruido determinados en la presente ordenanza.

**Art 15.-** Los operativos de control en las vías del cantón Morona para fuentes móviles estarán a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos en coordinación con la Dirección de Gestión de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Gobierno Municipal para lo cual se solicitará el apoyo de los Agentes de Control Municipal o Policías Municipales y de la Policía Nacional de ser necesario.

## **CAPÍTULO III DE LAS ALARMAS**

**Art 16.- Sistemas de alarma.** - Para efectos de la presente ordenanza serán consideradas como alarmas a los sistemas y dispositivos acústicos sonoros instalados tanto en bienes muebles como inmuebles, que emiten ruido al ambiente

**Art 17.- Aviso de activación.** - Los propietarios o propietarias de bienes inmuebles, que cuente con sistemas y dispositivos acústicos sonoros, dispondrán de un servicio de aviso de activación de alarma inmediata otorgado por la empresa o compañía de seguridad, a través de una llamada o notificación por cualquier medio.

Los propietarios de las viviendas que dispongan de estos mecanismos fijarán un letrero informativo con los números de teléfonos activos de la empresa de seguridad y del propietario de la vivienda.



**Art 18.- Responsabilidad.-** Será de total responsabilidad de los propietarios, o representantes legales, mantener los sistemas de alarma en perfecto estado de funcionamiento y uso.

Se considera mal funcionamiento de la alarma, cuando se active de manera prolongada o reiterada, sin que su propietario/a o su empresa de seguridad la apaguen en forma oportuna, y que no haya ocurrido un siniestro sobre el bien, este incumplimiento dará lugar a la sanción prevista en esta Ordenanza.

Para la toma del procedimiento servirán los medios probatorios del hecho contemplados en la Ley, precautelando la integridad de las personas.

**Art 19.- De las alarmas en vehículos estacionados.** - Estas alarmas constituyen dispositivos sonoros móviles. En el caso de que las alarmas instaladas en vehículos estén en activación de manera prolongada y/o reiterada, sin que el conductor, conductora o su propietario o propietaria proceda a apagar, ni haya ocurrido un siniestro sobre el mismo, esto constituirá un uso inadecuado de dicho dispositivo, debiendo los Agentes de Control Municipal o Policías Municipales tomar procedimiento y generar el correspondiente parte policial para el trámite respectivo.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL RUIDO EMITIDO POR SISTEMAS DE AUDIO PARA PERIFONEO Y REGULACIÓN DE USO DE ALTOPARLANTES U OTROS DISPOSITIVOS SONOROS**

**Art 20.- De los sistemas de audio instalados en los vehículos para perifoneo.-** El perifoneo en vehículos particulares y públicos, sean con fines comerciales, políticos, turísticos, sociales, deportivos e institucionales, podrán realizar esta actividad de manera temporal según sea el caso, únicamente en horarios de 10h00 a 18h00 y bajo los parámetros de control de los niveles máximos de emisión de presión sonora de conformidad a la zona establecida en el PUGS, con el propósito de precautelar el bienestar ciudadano y enmarcados en la presente ordenanza, se requiere de una autorización de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.

**Art 21.- Regulación de uso de altoparlante y otros dispositivos de sonido.-** Las actividades industriales, comerciales, artesanales o de servicios, que utilicen altoparlantes y otros dispositivos de sonido como mecanismos de publicidad, podrán ser autorizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos solamente al interior de sus locales en horarios autorizados de acuerdo a su permiso de funcionamiento y el horario que se determine para el efecto, siempre y cuando no sea de forma continua y se sujetaran a los niveles



máximos permisibles de acuerdo al uso del suelo y que son definidos en esta normativa.

## **CAPÍTULO V PERMISOS DE USO DE PERIFONEO, ALTOPARLANTES U OTROS DISPOSITIVOS SONOROS EN VEHÍCULOS.**

**Art 22.-De los requisitos.** - Para la autorización del uso de sistemas de audio para perifoneo, altoparlantes u otros dispositivos sonoros, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud dirigida al director de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.
- b. Copia de los documentos personales, sea persona natural o jurídica.
- c. Matrícula del vehículo o los vehículos en los que se instale el sistema de perifoneo.
- d. Certificado de no adeudar al municipio.
- e. Comprobante de pago equivalente al cinco por ciento (5%) del Salario Básico Unificado del Trabajador en General vigente (SBUTG).

## **CAPÍTULO VI DEL USO DE PIROTECNIA**

**Art 23.-Uso de pirotecnia.** - El presente capítulo regula y controla el uso de pirotecnia (juegos artificiales o artificios pirotécnicos) en el espacio público y/o privado, a fin de evitar las afecciones a la salud y calidad de vida de las personas, así como de la fauna urbana y silvestre, además de prevenir el riesgo de incendios estructurales o forestales.

**Art 24.-Prohibición.** - Se prohíbe el uso tanto en el espacio público como privado de pirotecnia de tipo sonoro, (pudiendo ser las denominadas tortas, bengalas, volcanes, mechas, camaretas, cohetes, silbadores, voladores, diablillos, castillos, vacas locas, petardos, sonajeros y otras similares características), a toda persona natural, jurídica, pública o privada, que por motivo de las actividades cívicas, culturales, religiosas, deportivas y otras pretendan desarrollar en el cantón Morona.

**Art 25.-Excepción.** - Se exceptúa y está permitido el uso de fuegos artificiales que produzcan efectos luminosos, de forma insonora, conocidos también como pirotecnia fría u otros de similares características. No obstante, únicamente podrán ser empleados en los lugares que autorice la municipalidad a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos en cantidades moderadas que no impacten en la calidad del aire, la



salud humana y el bienestar animal y previa autorización del Cuerpo de Bomberos.

**Art 26.-De la venta.** - Se prohíbe la venta de pirotecnia Sonora, (pudiendo ser las denominadas tortas, bengalas, volcanes, mechas, camaretas, cohetes, silbadores, voladores, diablillos, castillos, vacas locas, petardos, sonajeros y otras similares características) en el territorio del cantón Morona.

### TÍTULO III CAPÍTULO I

#### DE LAS CONDICIONES PARA EJECUCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Art 27.-Conciertos al aire libre con niveles de presión sonora excesivos.** - Los espectáculos al aire libre en espacios públicos y privados no excederán los 90 decibelios (dB A) de nivel de presión sonora, medidos a una distancia de 5 metros de la fuente sonora. Esta restricción aplica a eventos de carácter privado y actividades musicales que se desarrollen en entornos abiertos.

En ningún caso se permitirá que el nivel de presión sonora supere dicho umbral durante un período de tiempo continuo hasta como máximo cuatro (4) horas.

**Art 28.- Autorización.** - Podrá otorgarse un permiso especial para la realización de eventos en áreas públicas y espacios determinados, a las siguientes actividades; eventos deportivos, religiosos, culturales, turísticos, artísticos, educativos, festivos en general, entre otros, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.

Dicha autorización será aplicable únicamente a eventos que cumplan con las condiciones y restricciones establecidas en la normativa local vigente, las cuales estarán dirigidas a garantizar la protección de la salud pública, la seguridad ciudadana y la preservación del ambiente.

Para la autorización de eventos en áreas públicas y espacios, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud dirigida al director de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.
  - *Incluir los datos del organizador (nombre, cédula/RUC, dirección y contacto).*
  - *Señalar tipo de evento (deportivo, religioso, cultural, turístico, artístico, educativo, festivo, etc.).*
  - *Indicar fecha, horario, lugar y aforo estimado.*



**b. Documentos de soporte**

- *Copia de los documentos personales, sea persona natural o jurídica.*
- *Plan del evento, que incluya cronograma, actividades y responsables.*
- *Plano o croquis del espacio público donde se desarrollará la actividad.*
- *Permiso de uso de suelo o conformidad del lugar, según normativa local.*
- *Plan de contingencia y emergencias, que contemple evacuación, seguridad y primeros auxilios.*
- *Certificado de no adeudar al municipio.*

**c. Pago del 10% del Salario Básico Unificado del Trabajador en General vigente (SBUTG).**

**CAPÍTULO II  
DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Art 29.- Obligaciones de los Organizadores de Espectáculos Públicos.** - Todos los organizadores, promotores o responsables de la realización de programas, eventos o espectáculos públicos deberán garantizar que el público general sea informado de manera clara y precisa sobre las restricciones y normativas aplicables. Esta información deberá estar visible en toda la promoción y comunicación oficial del evento, asegurando el cumplimiento de las disposiciones establecidas para su correcta ejecución.

**TÍTULO IV  
DE LA PREVENCIÓN, MONITOREO Y CONTROL**

**CAPÍTULO I  
PREVENCIÓN, MONITOREO Y CONTROL**

**Art 30.- Medidas de Educación y Difusión.-** El Gobierno Municipal del Cantón Morona, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos con el apoyo del Cuerpo de Bomberos del Cantón Morona, ejecutarán campañas de información, educación, concienciación y difusión de planes, proyectos o actividades tendientes a orientar a la población sobre la contaminación ambiental por ruido y los riesgos de incendios estructurales y forestales, mediante la implementación de medidas de prevención y mitigación que pueden ser aplicables, dentro de los ámbitos y aspectos que son de su competencia.



**Art 31.-Del monitoreo de ruido.** - El monitoreo de ruido estará a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos y se lo realizará en los siguientes casos:

- Para generar mapas de ruido que permitan tener un diagnóstico de zonas para control o planificación municipal;
- Para realizar la evaluación ambiental base de ruido y estudios ambientales requeridos por la institución como base del control;
- Para realizar control de ruido generado por personas naturales, jurídicas, públicas o privadas en el cantón Morona;
- Para realizar control de ruido en base a denuncias realizadas;
- Para otras actividades encaminadas al control y regulación del ruido.

**Art 32.-Del control de niveles máximos de emisión de ruido para Fuentes Fijas y Móviles.** - Con el fin de cumplir con el objetivo planteado en esta Ordenanza, la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos mediante su personal técnico serán los responsables del control y seguimiento del cumplimiento de los niveles máximos de ruido establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente ordenanza.

Esta dirección con el personal técnico generará los mecanismos de control y seguimiento que considere pertinentes; los que podrán ser efectuados sin previo aviso.

Se coordinará con la Dirección de Gestión de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial a través de su personal técnico, la ejecución de los operativos de control a las fuentes móviles motorizadas en las calles y vías del cantón Morona, para estos operativos se solicitará el apoyo de los Agentes de Control Municipal o Policías Municipales con el respaldo de la Policía Nacional de ser necesario.

La Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos del GMCM, en forma directa por denuncia o de oficio mediante su personal técnico, será quien realice los operativos de control, e informes referentes al incumplimiento de la presente ordenanza y hará conocer al órgano instructor competente para el inicio del trámite administrativo sancionador si fuere el caso.

**Art 33.-Del control de la pirotecnia.** - El control de la pirotecnia, estará directamente a cargo de la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana por intermedio de los Agentes de Control Municipal o Policías Municipales y en coordinación con Cuerpo de Bomberos del cantón Morona, además se podrá solicitar apoyo de las instituciones que forman parte de la mesa de seguridad cantonal si se requiere.



Esta dependencia en forma directa será quien realice los controles, partes policiales o informes referentes al incumplimiento de la presente ordenanza y hará conocer al órgano instructor competente para el inicio del trámite administrativo sancionador.

Sin embargo, si los Agentes de control municipal o policía municipal no se percataran de la infracción por el uso de pirotecnia, podrá actuar en forma directa la dirección de gestión ambiental por intermedio de sus técnicos y elaborar el informe respectivo para el inicio del proceso administrativo sancionador, podrá actuar de oficio el instructor competente.

**Art 34.- Coordinación interinstitucional para el control.** - El Gobierno Municipal del Cantón Morona, a través de sus órganos de control establecidos en la presente ordenanza, coordinarán con la Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito, Ministerio del Interior, y otras instituciones que formen parte de la mesa de seguridad, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que determina la presente ordenanza.

El Gobierno Municipal del cantón Morona, podrá en el ámbito de sus competencias coordinar acciones con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales y con otras entidades para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza.

**Art 35.- De la negativa, resistencia u obstrucción y agresión física.** - El Representante Legal, dueño/a o promotor/a de la actividad, que son objeto del control, y los predios colindantes, están obligados a permitir el acceso y dar las facilidades de información al personal municipal y de apoyo que forme parte del operativo con la finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza. La negativa, resistencia u obstrucción y agresión física o verbal a funcionarios que realizan acción inspectora o comprobadora; así como, proporcionar información falsa, serán sancionada de conformidad a esta Ordenanza; independiente de la acción penal correspondiente que se pudiera anteponer ante el órgano correspondiente.

## **CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTO**

**Art 36.- De la Competencia para conocer las infracciones originadas por Fuentes Fijas, Móviles y uso de pirotecnia.** - Es competente para conocer las infracciones originadas por fuentes fijas, Móviles y pirotecnia contempladas en la presente Ordenanza, el órgano instructor y el órgano sancionador del Gobierno Municipal del Cantón Morona designado para el efecto. Podrán



actuar de oficio, por denuncia, o por informe de los técnicos municipales o Agentes de Control Municipal o Policías Municipales competentes en base a lo que establece la ordenanza del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Municipal del Cantón Morona.

**Art 37.-De la denuncia.-** Todas las personas, de forma individual o colectiva, titulares de los derechos o de intereses legítimos vinculados con los diferentes ámbitos regulados por la administración municipal, por sí mismos o debidamente representados, podrá denunciar las infracciones de la presente ordenanza ante la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos del Gobierno Municipal del Cantón Morona, requiriendo que se cumpla con lo estipulado en el artículo 13 de la Ordenanza Nro. 006-2024 que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Municipal del Cantón Morona o norma legal que la reemplace, a más de lo requerido se deberá complementar la siguiente información en la denuncia:

- a. Ubicación exacta de la fuente de contaminación auditiva, indicando: calles, número de casa, barrio, sector, comunidad o punto de referencia.
- b. Horario exacto en el que se produce la contaminación auditiva.
- c. Definición y detalle del tipo de ruido que está causando molestias a los moradores.
- d. En el caso de fuentes móviles indicar el número de placa del o los vehículos.
- e. Certificado médico de hipersensibilidad al ruido, de ser el caso.

**Art 38.-Del procedimiento de control de niveles máximos de emisión de ruido para fuentes fijas y atención a denuncias.** - El procedimiento tanto para el control de niveles máximos de emisión de ruido para fuentes fijas, móviles, así como para atender a denuncias efectuadas será el mismo y se desarrollarán los siguientes pasos:

- a. Se actuará en base a una planificación de control de niveles máximos de emisión de ruido ejecutada por la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos o por atención a denuncias efectuadas por la ciudadanía.
- b. En base a lo que se determina en el literal a) del presente artículo, el equipo técnico de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos procederá a realizar la medición de niveles máximos de emisión de ruido en base a lo que determina el TÍTULO I, CAPÍTULO II denominado NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FUENTES FIJAS Y MOVILES; Y METODOLOGÍA DE MEDICIÓN, en sus artículos 5, 7 y 8 de la presente ordenanza según corresponda el caso.



- c. Luego de la medición de los niveles de ruido indicados en el literal anterior, el técnico a cargo del procedimiento en un plazo no mayor a cinco días, procesará los datos de campo y generará un informe técnico preliminar donde se determinará si la actividad sujeta de control cumple o no con los límites de ruido máximos permisibles para la zona en base a lo que determina la normativa vigente y esta ordenanza.
- d. Si el informe técnico preliminar determina que la actividad no cumple con los límites de ruido máximos permisibles para la zona, en base a lo que determina la normativa vigente y esta ordenanza, se procederá a notificar al Representante Legal, dueño/a o promotor/a de la actividad para que en forma voluntaria suspenda la misma hasta que se tomen los correctivos necesarios y dar cumplimiento a esta ordenanza.
- e. Si en forma voluntaria la actividad no es suspendida, el técnico a cargo emitirá el informe técnico final correspondiente al órgano instructor con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador.

**Art 39.-Del procedimiento de control de niveles máximos de emisión de ruido para fuentes móviles y atención a denuncias.** - El procedimiento tanto para el control de niveles máximos de emisión de ruido, así como para atender a denuncias efectuadas será el mismo y se desarrollarán los siguientes pasos:

- a. Se actuará en base a una planificación de control de niveles máximos de emisión de ruido ejecutada por la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos en coordinación con la Dirección de Gestión de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial, Agentes de Control Municipal o Policías Municipales y la Policía Nacional o por atención a denuncias efectuadas por la ciudadanía.
- b. En base a lo que se determina en el literal a) del presente artículo, el equipo técnico, procederá a realizar la medición de niveles máximos de emisión de ruido en base a lo que determina el TÍTULO I, CAPÍTULO II denominado NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FUENTES FIJAS Y MOVILES; Y METODOLOGÍA DE MEDICIÓN, en sus artículos 6, 7 y 8 de la presente ordenanza según corresponda el caso.
- c. Luego de la medición de los niveles de ruido indicados en el literal anterior, el técnico a cargo del procedimiento procesará a verificar los resultados y determinar si la fuente móvil cumple o no con los límites de ruido máximos permisibles en base a lo que determina la normativa vigente y esta ordenanza.
- d. Si se determina de conformidad a los resultados de la medición del nivel de presión sonora, que no cumple con los niveles máximos de emisión de ruido permisibles, se procederá a notificar al propietario/a y/o



conductor/a del vehículo para que de forma voluntaria proceda a realizar los correctivos necesarios en su vehículo en un plazo máximo de 10 (diez) días y dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente y la presente ordenanza. El propietario/a y/o conductor/a del vehículo, deberá llevar el mismo hasta las oficinas de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos para una nueva medición.

- e. Si en forma voluntaria no se da cumplimiento a las correcciones necesarias en su vehículo, el técnico a cargo emitirá el informe final correspondiente al órgano instructor con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador.

**Art 40.-** Si durante los operativos de control de niveles de ruido en fuentes móviles, se verifica que el vehículo usa tubos de escapes modificados o no cuenta con este, posee instalados pitos, cornetas, sirenas u otros dispositivos sonoros no autorizados por la autoridad competente, el técnico encargado notificará al conductor o propietario del vehículo para que de forma inmediata proceda a retirar el dispositivo o a colocar el dispositivo adecuado y se emita la respectiva notificación dándole 72 horas (3 días) para que corrija la acción que motivo la notificación.

**Art 41.- Del procedimiento de control de niveles máximos de emisión de ruido por pirotecnia y atención a denuncias.** – El procedimiento para el control de ruido por pirotecnia, así como para atender a denuncias efectuadas será el mismo y se desarrollarán los siguientes pasos:

- f. Se actuará en base a una planificación desarrollada por la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana donde actuará el cuerpo de Agentes de Control Municipal o Policías Municipales, si es necesario se coordinará con la Dirección de Gestión de Ambiental y Servicios Públicos, Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional, también se actuará o por atención a denuncias efectuadas por la ciudadanía.
- g. En base a lo que se determina los artículos 23, 24 y 26 de la presente ordenanza, se procederá a realizar el control correspondiente.
- h. Si se verificara el incumplimiento de lo que determina esta ordenanza, se procederá a suspender la actividad, a decomisar todos los insumos, artefactos y otros suministros utilizados en esta actividad y a notificar al o los presuntos responsables como un acto flagrante y se informará para el inicio del proceso administrativo sancionador.

**Art 42.- Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador.** - El procedimiento administrativo sancionador se sujetará a las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo



y de acuerdo a la Ordenanza Nro. 006-2024 que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Municipal del Cantón Morona.

**Art 43.-Del pago por medición de los niveles de ruido generados e inspección solicitada.** - Por concepto de inspección y medición del nivel de presión sonora, solicitada por el propietario/a, dueño/a o representante legal de la actividad o vehículo, debe cancelar el valor correspondiente al 10% del SBUTG, para lo cual la DGASP generará la orden de pago correspondiente.

### **CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES, CONTRAVENCIONES y SANCIONES.**

**Art 44.-De las Prohibiciones en general.** - Con la finalidad de poder regular, controlar y mitigar los niveles de ruido generado por diferentes actividades en el cantón Morona se prohíbe lo siguiente:

- a. Desarrollar actividades que superen los Niveles Máximos de Emisión de Ruido permisibles en la zona.
- b. Utilizar altoparlantes o cualquier otro medio que sobrepase los niveles máximos de emisión de ruido que se cita en el artículo 5, sin autorización del Gobierno Municipal del Cantón Morona a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos;
- c. Desarrollar actividades que sobrepasen los niveles máximos de emisión de ruido permitidos por la ley y esta ordenanza, en zonas restringidas o no permitidas por la presente ordenanza, Plan de desarrollo y ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión del Suelo, aunque cuenten con sistemas de insonorización;
- d. Hacer uso de maquinaria pesada y otras herramientas de trabajo que superen los niveles máximos de emisión de ruido permitidos por la ley y esta ordenanza fuera del horario de 7h30 a 18h00;
- e. Utilizar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres u otros dispositivos en las fuentes fijas, sin autorización del Gobierno Municipal del Cantón Morona.
- f. Desarrollar actividades como ferias, circos y juegos mecánicos, que utilicen fuentes de emisión ruido que superen los 55 dB.
- g. Instalar alarmas o dispositivos acústicos sonoros en bienes inmuebles que no puedan ser apagados o controlados en forma inmediata y no cuenten con un letrero informativo con los números de teléfonos activos de la empresa de seguridad y del propietario de la vivienda. Instalar o mantener alarmas o dispositivos acústicos sonoros en bienes inmuebles que carezcan de mecanismos para ser apagados o controlados de forma inmediata, que no cuenten con un letrero visible con los números



de contacto activos del propietario y de la empresa de seguridad, que no reciban el debido mantenimiento, o cuya activación se prolongue por más de tres minutos o se repita sin justificación de siniestro.

- h. Generar niveles de ruido que sobrepasen lo permitido en la presente ordenanza y no estén equipados con silenciadores u otros dispositivos que mitiguen el ruido generado;
- i. Usar el claxon o bocina para situaciones que no sean de emergencia encaminadas a prevenir accidentes, cuyo hecho se considera una flagrancia;
- j. Circular con sirenas y bocinas, que por su naturaleza corresponden a los servicios policiales, de ambulancias, bomberos u otros vehículos utilizados en seguridad o emergencias;
- k. La circulación de vehículos motorizados con el uso de altoparlantes o megáfonos; equipos de amplificación de sonido sin sus permisos correspondientes para perifoneo.
- l. Usar altoparlantes u otros dispositivos de sonido como mecanismos de publicidad al exterior de los establecimientos donde se genera la actividad económica o con la direccionalidad de estos equipos a espacios públicos o de colindantes.
- m. Usar en el espacio público como privado pirotecnia de tipo sonora (pudiendo ser las denominadas tortas, bengalas, volcanes, mechas, camaretas, cohetes, silbadores, voladores, diablillos, castillos, vacas locas, petardos, sonajeros y otras similares características).
- n. La venta de pirotecnia sonora, (pudiendo ser las denominadas tortas, bengalas, volcanes, mechas, camaretas, cohetes, silbadores, voladores, diablillos, castillos, vacas locas, petardos, sonajeros y otras similares características) en el territorio del cantón Morona.
- o. El dificultar los operativos de control o no permitir su ingreso al lugar donde se desarrolla la actividad a ser controlada.
- p. La agresión verbal, así como también el intento de soborno al personal que forma parte de los operativos de control.
- q. Continuar con las actividades pese a que estas han sido suspendidas o clausuradas.
- r. La agresión física, a una o varias personas que forma parte de los operativos de control.
- s. La ejecución de espectáculos públicos sin la debida autorización municipal.
- t. Los organizadores o responsables de eventos que permitan se supere los Niveles Máximos de Emisión de Ruido establecidos en el artículo 27.



**Art 45.- De las contravenciones.** - Para la presente ordenanza las contravenciones se clasificarán en contravenciones de Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase.

**Art 46.- De las contravenciones de primera clase y sanciones.** - Serán sancionados con una multa del 25% de un Salario Básico Unificado del Trabajador en General Vigente, los que incurran en las prohibiciones de los literales (b, d, e, g, i, k, l) del artículo 44 de la presente ordenanza.

**Art 47.- De las contravenciones de segunda clase y sanciones.-** Serán sancionados con una multa del 50% de un Salario Básico Unificado del Trabajador en General Vigente y la suspensión temporal de la actividad por un lapso de ocho (8) a quince (15) días de la actividad de ser el caso, debiendo corregir, arreglar o adecuar la infraestructura o vehículo con la finalidad que se cumpla con la norma correspondiente, los que incurran en las prohibiciones de los literales (f, h, o) del artículo 44 de la presente ordenanza.

**Art 48.- De las contravenciones tercera clase y sanciones.-** Serán sancionados con una multa del 100% de un Salario Básico Unificado del Trabajador en General Vigente y la suspensión temporal de la actividad por un lapso de quince (15) a treinta (30) días de la actividad de ser el caso, debiendo corregir, arreglar o adecuar la infraestructura o vehículo con la finalidad que se cumpla con la norma correspondiente, los que incurran en las prohibiciones de los literales (a, c, j, m, n, t) del artículo 44 de la presente ordenanza.

En el caso de uso o venta de pirotecnia, ésta será retirada y destruida por las Fuerzas Armadas del Ecuador.

**Art 49.- Contravenciones de cuarta clase y sanciones.** - Serán sancionados con una multa del 200% de un Salario Básico Unificado del Trabajador en General Vigente, la suspensión definitiva o retiro definitivo de la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA POR EL GMCM** si fuere el caso y suspensión temporal por el lapso de treinta (30) a sesenta (60) días de la actividad, sin perjuicio de que se tomen las acciones civiles o penales, los que incurran en las prohibiciones de los literales (p, q, r, s) del artículo 44 de la presente ordenanza.

**Art 50.- De las reincidencias y sanciones.** - Quienes reinciden en el cometimiento de una contravención constante en la presente ordenanza, serán sancionados con el doble de la sanción original establecida sin perjuicio de la clausura del local si fuere el caso o retiro definitivo de la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA POR EL GMCM**.

## CAPÍTULO IV



## DE LA INSONORIZACIÓN

**Art 51.-De la responsabilidad de insonorización.** - El Representante Legal, dueño/a o promotor/a de la actividad donde por su naturaleza se generen niveles de ruido que superen el límite máximo permisible determinado en la ley y la presente ordenanza, están obligados a insonorizar la infraestructura. El diseño original de su infraestructura (cabaña, edificio, casa, hostería y otros de similares características), no será justificativo para no adecuar un sistema de insonorización para la actividad.

**Art 52.-Del diseño de la infraestructura de insonorización y materiales a utilizar.** - El Representante Legal, dueño/a o promotor/a de la actividad donde se genere una infraestructura de insonorización, será el único responsable del diseño y construcción de la misma, por lo tanto, contratará al o los profesionales idóneos para este propósito, el gobierno municipal no es responsable que la infraestructura de insonorización ejecutada no cumpla con su objetivo. Los materiales por utilizar deberán ser aprobados por el cuerpo de bomberos del cantón Morona.

**Art 53.-De las pruebas de insonorización.** - El Representante Legal, dueño/a o promotor/a de la actividad donde implemente una infraestructura de insonorización, deberán solicitar a la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos se realice la medición, cuantificación y determinación de nivel de ruido en su establecimiento antes del su funcionamiento o para la renovación del permiso respectivo de funcionamiento, esta actividad se desarrollará en el horario normal de funcionamiento del local. En base a los resultados de la medición, se elevará un informe favorable o desfavorable con las observaciones respectivas, el costo de este monitoreo tendrá el valor del 10% del Salario Básico Unificado del Trabajador en General Vigente.

**Art 54.-Tipo de usos de suelo. -**

**Tabla 3. Usos generales de suelo**

Uso suelo PUGS	Uso de suelo	Definición
Residencial (R)	Uso Residencial o Vivienda (R1),	Es aquel que tiene como destino la vivienda permanente, este puede ser exclusivo o combinado con otros usos compatibles, complementarios o condicionados, pudiendo darse en áreas o lotes independientes, y edificaciones individuales o colectivas del territorio.
Industria manufacturera (IM)	Uso Industrial (ID)	Es aquel que tiene como destino actividades de elaboración, transformación, tratamiento y manipulación de insumos en general para producir bienes o productos materiales. El suelo industrial se clasifica en: industrial 1, industrial 2, industrial 3 e industrial 4.
Industrial de bajo impacto ambiental (IBIA)	Industrial 1 (ID1)	Comprende los establecimientos industriales y actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente son considerados no significativos.
	Industrial 2 (ID2)	Comprende los establecimientos industriales y las actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación



		generados al medio ambiente, son considerados de bajo impacto.
<b>Industrial de mediano impacto ambiental (IMIA)</b>	<b>Industrial 3 (ID3)</b>	Comprende los establecimientos industriales y las actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son considerados de mediano impacto.
<b>Industrial de alto impacto ambiental (IAIA)</b>	<b>Industrial 4 (ID4)</b>	Comprende los establecimientos industriales y las actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente son consideradas de alto impacto y/o riesgo ambiental.
<b>Industrial de alto riesgo ambiental (IARA)</b>		
<b>Equipamientos (E)</b>	<b>Equipamiento de Servicios Sociales (EQ1)</b>	Destinado a actividades e instalaciones que generen bienes y servicios relacionados a la satisfacción de las necesidades de desarrollo social de los ciudadanos tales como: salud, educación, cultura, bienestar social, recreación y deporte, religioso, etc.
	<b>Equipamiento de Servicios Públicos (EQ2)</b>	Destinado a actividades de carácter de gestión y los destinados al mantenimiento del territorio y sus estructuras, tales como: seguridad ciudadana, servicios de la administración pública, servicios funerarios, transporte, instalaciones de infraestructura, etc.
<b>Comercial servicios (CS)</b> y	<b>Uso Comercio (CM)</b>	Es el destinado al intercambio de bienes y servicios en diferentes escalas y coberturas. Por su naturaleza y su radio de influencia se los puede integrar en: comercial y de servicio barrial, comercial y de servicio sectorial, comercial y de servicios zonal, comercial y de servicios de ciudad."
<b>Agricultura, ganadería silvicultura pesca. (AGSP).</b> y <b>Residencial rural (RR)</b>	<b>Uso agrícola Residencial (AR)</b>	Corresponde a aquellas áreas y asentamientos humanos concentrados o dispersos, vinculados con las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, piscícolas, etc.
<b>Protección ecológica (PE)</b>	<b>Uso Protección Ecológica (PE)</b>	Corresponde a las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al Sistema Nacional de Bosques Protectores, a los manglares, humedales, páramos, etc.
<b>Explotación de minas y canteras. (EMC).</b>	<b>Uso Recursos Naturales (RN)</b>	Corresponde a aquellas áreas destinadas al manejo, extracción y transformación de recursos naturales renovables y no renovables.
<b>Mixto (M)</b>	<b>Uso Múltiple (MT)</b>	Es el que está compuesto por dos o más usos de suelo.

## Art 55.- Definiciones de acrónimos utilizados en los flujos 01, 02, 03 y 04.-

### Ponderaciones

**A** = ponderación A

**C** = ponderación C

**I** = ponderación de tiempo Impulsivo

### Tipos de Ruido

**t** = total

**r** = residual

**e** = específico



## General

**L** = nivel de presión sonora

**eq** = equivalente

**p** = promedio de las muestras Leq (promedio logarítmico)

$$LeqPromedi = 10 \log \left[ \frac{1}{n_i} * (10^{0.1Leq_1} + 10^{0.1Leq_2} + \dots + 10^{0.1Leq_i}) \right]$$

## Leq para Ruido Total

**LAeq,t** = Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A del ruido total.

**LCeq,t** = Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación C del ruido total.

**LAleq,t** = Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A y ponderación temporal normalizada IMPULSIVO del ruido total.

**LAeq,tp** = Promedio de las muestras LAeq,t.

**LCeq,tp** = Promedio de las muestras LCeq,t.

**LAleq,tp** = Promedio de las muestras LAleq,t.

## Leq para Ruido Residual

**LAeq,r** = Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A del ruido residual.

**LCeq,r** = Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación C del ruido residual.

**LAleq,r** = Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A y con ponderación temporal normalizada IMPULSIVO del ruido residual.

**LAeq,rp** = Promedio de las muestras LAeq,r.

**LCeq,rp** = Promedio de las muestras LCeq,r.

**LAleq,rp** = Promedio de las muestras LAleq,r.

## Leq para Ruido Especifico

**Le** = Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente del ruido específico medido con ponderación A.

**Lle** = Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente del ruido específico medido con ponderación de tiempo IMPULSIVO.

**Lce** = Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente del ruido específico medido con ponderación C.

## Correcciones



**Kimp** = Corrección en dB que se da al ruido específico ( $L_e$ ) si este tiene características impulsivas, ver Flujo 03

**Kbf** = Corrección en dB que se da al ruido específico ( $L_e$ ) cuando este tiene un contenido energético alto en frecuencias bajas, ver Flujo 02.

**Kr** = Corrección por ruido residual para el caso de mediciones del LAeq.

**Kri** = Corrección por ruido residual para el caso de mediciones de LAeq.

**Krc** = Corrección por ruido residual para el caso de mediciones de LCEq.

### Otros

**LKEq** = Nivel de presión sonora continua equivalente corregido. Según el caso el LKEq puede ser:

- $LKEq = L_e$  (Flujo 01)
- $LKEq = L_e + K_{bf}$  (Flujo 02)
- $LKEq = L_e + K_{imp}$  (Flujo 03)
- $LKEq = L_e + K_{bf} + K_{imp}$  (Flujo 04)

### **Art 56.- Contenidos mínimos de los informes de monitoreo de ruido de FFR.-**

#### Del personal que realiza la evaluación

- Identificación del personal técnico que realiza las mediciones.

#### De la FFR bajo evaluación

Descripción de:

- La FFR a ser evaluada.
- Regímenes de funcionamiento.
- PCA cercanos a la FFR.
- Puntos donde la FFR emite los NPS más altos.

#### De los ruidos específicos y residuales

- Descripción detallada de el/los ruido/s específico/s evaluados.
- Si es posible descripción de las FER que emiten los ruidos específicos.
- Descripción del ruido residual.
- Fuentes que contribuyen al ruido residual.

#### Impresiones subjetivas

- Audibilidad de el/los ruido/s específico/s en los puntos de medición.

#### De los puntos de medición

- Ubicación en un mapa o croquis de los puntos de medición.



- Distancia horizontal y vertical con respecto a la fuente.
- Superficies cercanas reflectoras de sonido, exceptuando el suelo.

### **De los instrumentos de medición**

- Descripción del sonómetro y del calibrador acústico fabricante, número de serie, clase etc.).
- Copia de los certificados de calibración de laboratorio del sonómetro y del calibrador/pistófono.

### **De las mediciones**

- NPS referencial del sonómetro con el calibrador / pistófono antes y después de terminar todas las mediciones.
- Todos los datos que se muestran en los flujos de medición 01, 02, 03 y 04, según sea el caso aplicable.
- Fechas, días y horas en las que se llevaron a cabo las mediciones.
- Justificación de los métodos usados (15 seg o 5 seg, método escogido para caracterizar contenido de baja frecuencia o impulsivo).
- Resultados, cálculos y/o análisis de datos.
- Justificaciones de aplicación de cualquier proceso adicional o parámetro acústico no detallado en la presente norma.

### **De las condiciones meteorológicas**

- Velocidad del viento
- Lluvias
- Otros

## **TÍTULO V DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

### **Art 57.- Glosario y Acrónimos Generales.-**

**Alarmas:** Es un dispositivo eléctrico o electrónico que emite una señal acústica o/y luminosa que advierte de posibles problemas de intrusión o allanamiento a propiedad de bienes muebles o inmuebles.

**Decibel (dB):** Unidad adimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión sonora en esta norma.

**Espectáculo público.-** Se entiende por espectáculo público toda actividad que provoque aglomeración de público con fines de recreación colectiva, que se lleve a cabo como consecuencia de una convocatoria pública, general e



indiferenciada, donde los asistentes disfrutan y comparten expresiones artísticas, tales como: presentaciones de música, actuaciones teatrales, presentaciones circenses, de magia e ilusionismo, desfiles de modas, óperas, presentaciones humorísticas, de danza, ballet y bailes, entre otras

**Fuente Emisora de Ruido (FER):** Toda actividad, operación o proceso que genere o pueda generar emisiones de ruido al ambiente, incluyendo ruido proveniente de seres vivos.

**Fuente Fija de Ruido (FFR):** Para esta ordenanza, la fuente fija de ruido se considera a una fuente emisora de ruido o a un conjunto de fuentes emisoras de ruido situadas dentro de los límites físicos y legales de un predio ubicado en un lugar fijo o determinado como las metal mecánicas, lavaderos de carros, fabricas, terminales de buses, discotecas, actividades industriales, productivas, comerciales o de servicios en general, aparatos y equipos de sonido, generadores eléctricos, amplificación y similares, parlantes en retiros, vías y espacios públicos.

**Fuentes móviles de Ruido (FMR):** Para efectos de la presente ordenanza, se entiende como fuentes móviles de ruido a todo vehículo motorizado que pueda emitir ruido al medio ambiente. Si una FMR se encontrase dentro de los límites de una FFR será considerada como una FER perteneciente a esta última.

**Generadores de Electricidad de Emergencia:** Para propósitos de esta norma, el término designa al conjunto mecánico de un motor de combustión interna y un generador de electricidad, instalados en una ubicación fija o que puedan ser transportados e instalados en un lugar específico, y que es empleado para la generación de energía eléctrica de emergencia en instalaciones tales como edificios de oficinas y/o de apartamentos, centros comerciales, hospitales, clínicas, industrias, etc.

**Horarios:** Para efectos de aplicación de esta norma, se establecen los siguientes periodos: DIURNO: De las 07:01 a las 21:00 horas; NOCTURNO: De las 21:01 a las 07:00 horas.

**Informes de monitoreo de ruido:** Es el documento técnico elaborado posterior a realización de la toma de muestras de ruido el cual debe contener información relacionada a las fuentes fijas y móviles de ruido, entre otras condiciones relevantes del monitoreo.

**Insonorización:** La insonorización es un proceso de adecuación de una edificación con el propósito de reducir y mitigar los niveles de ruido al exterior



de cualquier establecimiento, evitando la contaminación acústica y cumpliendo los niveles de ruido máximos permisibles por la ley y esta ordenanza.

**LA10:** Es un índice acústico estadístico que cuantifica el nivel excedido durante el 10% del tiempo de medición.

**LA90:** Es un índice acústico estadístico que cuantifica el nivel excedido durante el 90% del tiempo de medición.

**LKeq:** Nivel de presión sonora continua equivalente corregido.

**Nivel de Presión Sonora (L o NPS):** Diez veces el logaritmo decimal del cuadrado del cociente de una presión sonora cuadrática determinada y la presión acústica de referencia, que se obtiene con una ponderación frecuencial y una ponderación temporal normalizadas. Para efectos de la presente ordenanza la ponderación a usarse será la A o C según el caso y, constante del tiempo LENTO o IMPULSIVO según el caso.

**Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq):** Diez veces el logaritmo decimal del cuadrado del cociente de una presión sonora cuadrática media durante un intervalo de tiempo determinado y la presión acústica de referencia, que se obtiene con una ponderación frecuencial normalizada.

**Perifoneo:** Es la acción de emitir por los medios de altoparlantes, altavoces o cornetas un mensaje o un aviso.

**Pirotecnia caliente o sonora:** Es conocida como pirotecnia caliente a todos aquellos dispositivos que han sido creados y preparados para generar una reacción explosiva, llamas, chispas, entre otros; la manipulación de estos productos es de alta peligrosidad, pueden causar daños en las personas u objetos. Existe mucha diversidad en estos productos algunos de los más conocidos son: Cohetes; Bombas pirotécnicas también conocidas como tumba casas; Voladores; Petardos; Silbadores; Palomas; Palomitas; Brujas; Luces de bengala; Ruedas de fuego; Vacas locas; Bombas de estruendos; Globos, entre otros similares.

**Pirotecnia fría:** La pirotecnia fría también es conocida como efectos especiales o pirotecnia indoor y se refiere a productos muy bien pensados para ser utilizados principalmente en lugares cerrados; de menor peligrosidad que los elementos de la pirotecnia caliente, no es explosiva, utilizada para producir efector lumínicos.



**Plan de acción para mitigar:** Conjunto de los procedimientos que tienden a eliminar o reducir los ruidos que pueden captarse en el exterior y son producidos en el interior de un establecimiento ya sea industrial, comercial, de servicios, y otros.

**Presión sonora (Ps):** Incremento de la variación cíclica sobrepuesta a la presión atmosférica debido a una perturbación acústica.

**Prolongada:** Se considera prolongada la activación de la sirena o dispositivo sonoro de una alarma que se extiende por más de tres minutos sin ser controlada o apagada.

**Puntos Críticos de Afectación (PCA):** Sitios o lugares, cercanos a una FFR, ocupados por receptores sensibles (humanos, fauna, etc.) que requieren de condiciones de tranquilidad y serenidad. La definición de cercano en esta norma no se refiere a una distancia en metros, sino se refiere a los sitios o lugares en los cuales se escucha el ruido proveniente de una FFR.

**Reiterada:** Se considera reiterada la activación de la sirena o dispositivo sonoro de una alarma que ocurre en varias ocasiones, de forma sucesiva o frecuente, sin justificación de un siniestro real.

**Ruido:** Unión estadísticamente desordenado de sonidos que pueden provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar otro tipo de peligro.

**Ruido Ambiental Natural:** Es el ruido que se produce espontáneamente a causa de la naturaleza existente en una zona (ríos, flora, fauna, etc.) y donde la contribución humana al ruido es insignificante. Esta definición se aplica solo para usos de suelo PE y RN.

**Ruido Específico:** Es el ruido generado y emitido por una FFR. Es el que se cuantifica y evalúa para efectos del cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en esta ordenanza a través del Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente Corregido.

**Ruido Impulsivo:** Ruido caracterizado por breves incrementos importantes de la presión sonora. La duración de un ruido impulsivo es generalmente inferior a 1s.

**Ruido Residual o de Fondo:** Es el ruido que existe en el ambiente donde se lleva a cabo la medición en ausencia del ruido específico en el momento de la medición.



**Ruido Total:** Es aquel ruido compuesto por el ruido específico y el ruido residual.

**Siniestro:** Es la manifestación de una avería, destrucción fortuita o pérdida importante que sufre una propiedad debido a un hecho súbito e imprevisto.

**Sistemas de alarmas:** Se conciben como alarmas a los sistemas y dispositivos acústicos sonoros instalados tanto en bienes muebles como inmuebles, que emiten ruido al ambiente.

**Sonido:** Movimiento de vibración longitudinal que se puede percibir por los nervios auditivos.

**Sonómetro:** Instrumento portátil diseñado y empleado para medir niveles de presión sonora de forma normalizada para determinar el grado de contaminación acústica o conocer el nivel de ruido que se da en un determinado espacio o lugar y en momento preciso.

**COOTAD:** Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**DGASP:** Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.

**GLP:** Gas Licuado de Petróleo.

**GMCM:** Gobierno Municipal del Cantón Morona.

**SBUTG:** Salario Básico Unificado del Trabajador en General.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicará las normas contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Leyes Ambientales, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo y otras normas afines del Derecho Administrativo.

**SEGUNDA.-** En caso de que los niveles de ruido máximos permisibles, sean modificados por la Autoridad Ambiental Nacional competente, deberán ser automáticamente asumidos y aplicados de manera vinculante por el Gobierno Municipal del Cantón Morona, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, hasta que se realice la reforma correspondiente a la Ordenanza.



**TERCERA.** - Los valores recaudados por concepto de multas serán destinados a la campaña de prevención y control del ruido y dotación de equipamientos.

**CUARTA.**- El Gobierno Municipal del Cantón Morona, en función del grado de cumplimiento de esta ordenanza podrá señalar zonas de restricción temporal o permanente de ruido, con el objetivo de mejorar la calidad ambiental de la ciudad y cantón.

**QUINTA.**- Los Laboratorios que realicen evaluaciones de ruido cumplirán la acreditación ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) y deben desarrollar estas actividades con personal competente y equipos debidamente calibrados.

**SEXTA.**- Se exceptúa en la presente ordenanza, el sonido emitido por los dispositivos auditivos, fijos y móviles de los organismos de seguridad, socorro y control en el Cantón Morona, a discreción.

**SÉPTIMA.**- El método de evaluación a la exposición al ruido que se aplique será según el concepto de "Nivel de presión sonora-continua equivalente corregido L<sub>Keq</sub>". Mientras que los resultados de las mediciones del nivel de presión sonora (ruidos) se indicarán en unidades denominadas dB (A), acorde a lo determinado en la presente Ordenanza y la normativa ambiental nacional de la materia.

**OCTAVA.**- Para efectos de control y seguimiento a fuentes fijas y móviles detalladas en esta ordenanza, el Gobierno Municipal del Cantón Morona utilizará un equipo o sonómetro basados en los requerimientos de la normativa ambiental vigente para la medición de los niveles de presión sonora, estas medidas serán referenciales e indicaran si las actividades se encuentran enmarcadas en los límites permisibles, sin embargo se procederá a la notificación correspondiente concediéndole el plazo necesario de acuerdo al informe técnico preliminar de ente competente al presunto infractor para que tome los correctivos pertinentes.

**NOVENA.**- En caso de que la edificación se hubiese construido antes de la expedición de esta ordenanza se realizarán las modificaciones pertinentes para el aislamiento y cuando técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas actividad, comercio o negocio sea público o privado deberán reubicarse o relocalizarse de tal forma que la dispersión sonora cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La aplicación de las sanciones establecidas en la presente ordenanza se darán a partir de treinta (30) días plazo de su promulgación y publicación, la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos en estos durante este tiempo conjuntamente con la Dirección de Gestión de Comunicación Social e Institucional, desarrollarán un proceso informativo y comunicativo de esta ordenanza en las plataformas digitales de la institución.

**SEGUNDA.-** Las actividades calificadas como mediano y alto impacto y riesgo ambiental que consta en el catálogo de actividades ambientales del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, tendrán a partir de la vigencia de la presente ordenanza, el plazo de un año para ajustarse a los parámetros permitidos.

**TERCERA.-** La Dirección de Gestión de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial, previo al proceso de matriculación vehicular, verificará el cumplimiento de la normativa nacional de ruido o instrumento vigente para fuentes móviles, una vez que se haya implementado el Centro de Revisión Técnica Vehicular, según normativa correspondiente.

**CUARTA.-** Los distribuidores de gas (GLP), dispondrán de un plazo de noventa (90) días para definir nuevos mecanismos de comercialización, no podrán utilizar sonidos de alarmas u otros mecanismos que superen los límites permisibles. Para promocionar su producto deberán utilizar en sus dispositivos de sonido una melodía o spot publicitario el cual sea revisado y aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos así también se fijará un el nivel de presión sonora con los cuales circularan por las vías de la ciudad y cantón.

**QUINTA.-** Durante los primeros noventa (90) días de inicio de la campaña de sensibilización ciudadana, se podrán realizar operativos de control con los equipos institucionales mismos que servirán como medida de referencia y como validación de la metodología de control; para lo cual se establecerá un plan operativo y se realizará en coordinación interinstitucional.

**QUINTA.-** El Gobierno Municipal del Cantón Morona, desarrollará la campaña inicial por noventa (90) días, luego de la aprobación de la presente ordenanza, a partir de lo cual se aplicará las sanciones a los incumplimientos.



## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**ÚNICA.-** Quedan derogadas todas las normas vigentes hasta la fecha, que se contrapongan a la presente ordenanza.

## DISPOSICIÓN FINAL

**PRIMERA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por parte de Ejecutivo y promulgación en la página web, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal de Morona, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veinte y seis.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Morona a los 04 días del mes de mayo de 2026.

Mgs. Francisco Andramuño Rodríguez

**ALCALDE DEL CANTÓN MORONA**

Abg. Jelly González Zabala

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO**

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.**

**REMISIÓN:** En concordancia al art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la “**ORDENANZA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS, MOVILES Y PIROTECNIA EN EL CANTÓN MORONA**” que en sesiones del Concejo Municipal del cantón Morona de fecha 06 de octubre del 2025 y 04 de mayo del 2026, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo debate respectivamente.

Abg. Jelly González Zabala  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO**



**ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA. - SANCIÓN Y PROMULGACIÓN:** Macas a 04 de mayo de 2026. En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sancionó la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

Mgs. Francisco Andramuño Rodríguez  
**ALCALDE DEL CANTÓN MORONA**

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA CERTIFICACIÓN:** en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Morona, ciudad de Macas a las 16H30 del 04 de mayo de 2026, Proveyó y firmó la ordenanza que antecede Mgs. Francisco Andramuño Rodríguez **ALCALDE DEL CANTÓN MORONA.- CERTIFICO.**

Abg. Jelly González Zabala  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO**